

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 189

Fecha Estado: 17/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto que pone en conocimiento Resuelve solicitud de aclaración al auto, Nota el auto es de fecha noviembre 3 de 2023	16/11/2023	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto aprobando liquidación De costas, nota: el auto es de fecha Nov. 3 de 2023	16/11/2023	1	
05266310300220190019200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO M ARIN LOPEZ	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	16/11/2023	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto aprobando de remate Se aprueba el remate	16/11/2023	1	
05266310300220220010700	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	16/11/2023	1	
05266310300220220022200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	Auto que pone en conocimiento la información de la oficina de Registro II.PP , se requiere a la parte demandante	16/11/2023	1	
05266310300220230003500	Verbal	MARIA NANCY GARCIA LOPEZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que pone en conocimiento	16/11/2023	1	
05266310300220230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON	Auto aprobando liquidación De costas	16/11/2023	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	16/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230015900	Ejecutivo Singular	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA	CLAUDIA ANDREA IDARRAGA RODRIGUEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	16/11/2023	1	
05266310300220230026200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YIRLEY YECENIA SANTIESTEBAN RIVAS	Auto que pone en conocimiento previo a seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte demandante	16/11/2023	1	
05266310300220230026400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.	CAEQUINOS	Auto aprobando liquidación Del crédito	16/11/2023	1	
05266310300220230027300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANZ ALBERTO USUGA TORRES	Auto aprobando liquidación De costas, se corre traslado de la liquidación del crédito	16/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DE ACUERDO A COMO SE INDICÓ EN EL AUTO ANTERIOR,
ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia.....	\$ 4.500.000.00
Vr. Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia.....	\$ 3.480.000.00
Vr. Gastos Inscripción Medida Cautelar.....	\$ 30.700.00
Vr. Gastos Notificaciones.....	\$ 60.000.00
Vr. Honorarios Provisionales Secuestre.....	\$ 350.000.00
Vr. Avalúo Inmuebles.....	\$ 800.000.00
Vr. Publicaciones Remates.....	\$ 1.400.000.00
Vr. Certificados Libertad.....	\$ 40.000.00
Vr. Pago a la DIAN.....	\$ 1.264.000.00
Vr. Pago Impuestos Municipales.....	\$ 2.094.000.00
Vr. Total.....	\$ 14.018.700.00

SON: CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS EL VALOR TOTAL DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

El valor total de las costas se divide por cuatro (el número de los demandados), dándonos un valor de \$ 3.504.675.00. queriendo decir lo anterior, que las costas serán pagadas por cada uno de los demandados, así:

Costas a cargo de Giovanni Alberto Velásquez Soto:	\$ 3.504.675.00.
Costas a cargo de Juan José Román Montoya:	\$ 3.504.675.00.
Costas a cargo de Cecilia del Carmen Montoya Montoya:	\$ 3.504.675.00.
Costas a cargo de Beatriz Elena Álvarez Restrepo:	\$ 3.504.675.00.

Envigado Ant., noviembre tres (03) de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2018-00299-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA A EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO Y OTROS
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA MUÑOZ DE PÉREZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, por auto del 31 de agosto de 2023 el Juzgado resolvió la objeción a la liquidación del crédito que hizo el señor apoderado de una de las demandadas; posteriormente, el apoderado de la parte demandante ha solicitado se aclare en el sentido de que se reliquiden las costas, y que las liquidaciones de los créditos se hagan a la fecha actual.

La solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante no es procedente, en primer lugar, porque el auto cuya aclaración se solicita no tenía por objeto reliquidar las costas, pues la liquidación final de las costas la hará la Secretaría del Juzgado de acuerdo con lo ordenado en la Ley; en segundo lugar, porque si el señor apoderado de la parte demandante considera que la liquidación de los créditos que hizo el Juzgado no corresponde a la realidad, su pedido no debió ser la aclaración de dicho auto, sino la interposición de los recursos correspondientes, con la sustentación jurídica de su petición.

De acuerdo con lo anterior, no hay ninguna aclaración para hacer al auto proferido el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	974
Radicado	05266 31 03 002 2021 00136 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA C.C. 43.583.317
Demandado (s)	GONZALO MESA VÉLEZ C.C. 98.658.996 Y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI C.C. 43.867.162
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Eliana María Bustamante Ochoa contra Gonzalo Mesa Vélez y Ana Catalina Castaño Echeverri, el día 3 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-356515, el cual le fue adjudicado a la sociedad “Agrotterroneras S.A.S.”, la cual se identifica con el Nit 900.053.433-8, en la suma de \$ 783.842.000.00.

A la sociedad rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 3 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Eliana María Bustamante Ochoa contra Gonzalo Mesa Vélez y Ana Catalina Castaño Echeverri.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-356515, y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija la sociedad interesada.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto a la adjudicataria, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado a la rematante, y para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-356515.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-356515, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 3154 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda de Envigado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

7º. De conformidad con lo señalado en el artículo 465 del Código General del Proceso, OFÍCIESE al Municipio de Envigado – Secretaría de Hacienda, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remita a este Juzgado la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ese ente cobra y de las costas, a la señora Ana Catalina Castaño Echeverri, ello, de acuerdo con comunicación que hizo a la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, mediante oficio nro. 03392 del 12 de julio de 2023, por medio del cual informa el embargo decretado sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-356515.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9ec5e4463703f7bd7ea99af524cee5fffd8a088efe639011221a2d617b5cad**

Documento generado en 16/11/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00107-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
DEMANDADO	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO, CONRRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO Y JOHNNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional mediante auto del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00035 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ
Demandado (s)	KELLY MABEL OSORIO RESTREPO Y/O.
Tema y subtema	EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandada, el memorial aportado por la parte demandante, en el que informa que la pasiva no ha cumplido con el acuerdo conciliatorio del 20 de septiembre de 2023 y solicita información sobre las razones del no pago de dichos rubros.

De otro lado, si bien el apoderado judicial de la parte demandante solicita que no sean levantadas las medidas cautelares del proceso verbal, lo cierto del caso, es que dentro del mismo no fueron decretadas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO BOGOTÁ S.A
Demandado (S)	HAROLD EDILBERTO TABARES CHACO
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$7.000.000
TOTAL\$7.000.000

Envigado, 16 de noviembre de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Sentencia	No. 011
Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (S)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.
Demandado (S)	CONINSA RAMON H S.A.
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN instaurado por la URBANIZACIÓN LUMINARES P.H., en contra de CONINSA RAMÓN H S.A.

I. ANTECEDENTES.

1.- **LO PEDIDO.** CONINSA RAMÓN H S.A presenta demanda en la que ejerce acción ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la URBANIZACIÓN LUMINARES P.H., por la suma de diecisiete millones de pesos m.l. (\$17.000.000), correspondiente al capital por concepto de las costas aprobadas en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2019-00331-00.

2.- **HECHOS.** Expuso el demandante URBANIZACIÓN LUMINARES P.H., que obró como demandada en el proceso verbal reivindicatorio adelantado por CONINSA RAMON H S.A., quien fuera condenada en costas en ambas instancias; el 6 de noviembre de 2020 se dictó sentencia de primera instancia, donde se absolvió de las pretensiones y se condenó a al pago de costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$15.000.000; el 17 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia y condenó al pago de costas, fijándose la suma de \$2.000.000. El 18 de enero de 2023, se efectuó la liquidación de costas en la suma de \$17.000.000; decisión que no fue recurrida.

3.- **LA RÉPLICA.** Por auto del 10 de mayo de 2023, se libró el mandamiento de pago en la forma en que se pidió y notificado en forma legal a la parte demandada (archivo 13).

CONINSA RAMON H S.A, en el término de traslado se opuso a las pretensiones indicando que el pago de la condena no se había realizado porque la sociedad estaba a la espera de la facturación para a hacer el pago, dado que desconocían que la sentencia era el

documento legal que facultaba dicho cobro, además no sabían dónde debían consignar los dineros y una vez fue notificado, el 9 de junio de 2023, realizó el pago del capital; posterior a ello, ante la negativa del ejecutante de suscribir transacción en aras de terminar este proceso, el 23 de junio de 2023, se canceló la totalidad de los intereses, los cuales fueron liquidados a la tasa máxima legal. Con fundamento en ello, propone la excepción “*pago total de la obligación*”, aportando los recibos de pago.

De la excepción se describió el traslado a la parte ejecutante, quien manifestó que el pago que aduce haber realizado la parte demandada se efectuó después de haber transcurrido cuatro meses desde que se liquidó y se aprobó las costas procesales, sin que se hubiera demostrado las razones para omitir dicho pago. Solicita se ordene la liquidación del crédito con fin de confirmar si aún quedan sumas por pagar; también se opone a absolver a la ejecutada de la condena en costas, ya que la buena fe se prueba con el pago efectivo y oportuno y la mora.

II. CONSIDERACIONES.

1.- **RAZÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.** Establece el artículo 443 del Código General del Proceso que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin embargo, señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera práctica de pruebas.

Resulta que, en este caso, fuera de la prueba documental aportada, las partes no solicitaron ninguna prueba adicional, por lo que la celeridad y economía procesal hacen viable emitir sentencia anticipada; para lo cual procederemos a valorar en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas que obran en la actuación, para determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución o si por el contrario la excepción atinente al pago total de la obligación, extingue la pretensión.

2.- **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario.

3.- **DEL PROCESO EJECUTIVO.** Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

Tratándose del cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, prescribe el artículo 306 del CGP, que para su ejecución, *“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*. Eventos en los cuales acorde al artículo 442-2, *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

4.- **CASO CONCRETO.** Al analizar el presente asunto tenemos que el título que se pretende ejecutar es por las costas aprobadas, las que fueron liquidadas en la providencia judicial de 18 de enero de 2023, en la suma de \$17.000.000.

La parte ejecutada a través de su apoderada se opone a la ejecución reconociendo la deuda, pero se excusa en desconocer la sentencia como documento que presta mérito ejecutivo para iniciar el cobro judicial, sin embargo, dado la desidia del ejecutante en terminar el proceso por transacción, realizó el pago del capital y de los intereses, para ello, aportó comprobante de pago de fecha el 9 y 23 de junio de 2023, razón por cual, solicita declarar probada la excepción de pago.

Al efecto, pone de manifiesto la demandada, dos pagos realizados a la obligación, los cuales soporta con los recibos o consignaciones de pago (archivo 16 folio 12 y 13) y que relaciona así: -\$ 17.000.000 el 9 de junio de 2023 y \$2.363.000 el 22 de junio de 2023.

El demandante acepta haber recibido las sumas pero indica que el pago se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, si se analizan los pagos informados por la demandada, así como la prueba documental allegada al plenario, se puede inferir que se presentaron abonos por un total de \$19.363.000 en la forma ya descrita.

La terminación del proceso ejecutivo por pago tiene lugar en dichos eventos, primero acorde al artículo 440 CGP, de acuerdo con el cual, *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”*.

La segunda esta prevista en el canon 461, según el cual si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso. También precisa la norma, que si existe liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla; pero si no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio; donde cumplidos los traslados, el juez la aprueba si se encuentra ajustada a la ley.

Aquí la liquidación de costas se hizo en providencia de 18 de enero de 2023, la presentación de la demanda tuvo lugar el día 8 de mayo de 2023, el mandamiento de pago se profirió en auto del 10 de mayo de 2023, su notificación al demandado se cumplió en junio 7 de 2023 (se entiende surtida 2 días después) y el pago como quedó dicho se hizo -\$ 17.000.000 el 9 de junio de 2023 y \$2.363.000 el 22 de junio de 2023.

Lo anterior significa que el pago de las dos cuotas no se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y consecuentemente, no hay lugar a la terminación del proceso aplicando el artículo 440 CGP, habida cuenta que la obligación no fue cumplida dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo; constituyéndose así en abonos y no en pago total; lo que obliga a declarar infundada la excepción propuesta.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo objeto de recaudo, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la no prosperidad de la excepción propuesta, debe darse

aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de mayo de 2023, y con la condena en costas a que haya lugar, pero teniendo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de crédito los abonos por valor de \$ \$19.363.000 informados por la demandada y avalado por el demandante, en las fechas ya advertidas por el Juzgado y se aplicarán en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de la URBANIZACIÓN LUMINARES P.H. en contra de CONINSA RAMON H S.A., para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Declarar impróspera la excepción de pago.

TERCERO. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de su realización, se deberán tener en cuenta los abonos por valor de \$ 17.000.000 del 9 de junio de 2023 y \$2.363.000 del 22 de junio de 2023, los cuales se imputarán en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

QUINTO. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ.

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904e4950e13dd9470169197651892909ca24a7ed82a9cba3f7ad4d923395faf**

Documento generado en 16/11/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	12
Radicado	05266 31 03 002 2023 00159 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA
Demandado	CLAUDIA ANDREA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO de mayor cuantía instaurado por la señora Claudia Cecilia Quiroz Posada en contra de la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez; ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1º. LO QUE SE PIDE.

Solicitó la señora Claudia Cecilia Quiroz Posada, que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez, por la suma de Ciento ochenta y nueve millones de pesos (\$ 189.000.000.00) como capital representado en el pagaré número 1 que se acompañó con la demanda, más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de marzo de 2023 y el 11 de abril de 2023 a la tasa del 1.5% mensual, más los intereses de mora a la tasa del 1.5% mensual, los cuales se liquidarán a partir del 12 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación

Expuso la demandante, que el día 12 de marzo de 2023, la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez se obligó a pagarle la suma de \$ 189.000.000.00, para lo cual suscribió un título valor –pagaré–, dentro del cual, además, se pactó que el plazo para el pago sería hasta el 12 de abril de 2023, que los intereses de plazo serían al 1.5% mensual, y los moratorios a la misma tasa.

Informó la demandante, que al momento de presentación de la demanda el plazo para el pago se encuentra vencido, adeudando la demandada el valor del capital, más \$ 8.505.000.00 por concepto de intereses corrientes, más \$ 5.670.000.00 por concepto de intereses moratorios.

2.- LA RÉPLICA.

Por auto del 23 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, y notificado el mismo en legal forma a la sociedad demandada, ésta se pronunció indicando que no tiene ningún reparo con respecto al capital que se adeuda, con lo que no está de acuerdo, es con que la demandante esté cobrando intereses de plazo o corrientes por varios meses, cuando el plazo sólo era de un mes, por lo tanto, cumplido el mismo, a partir de ahí lo que se debe cobrar son intereses de mora, por lo tanto, propuso las siguientes excepciones de mérito:

2.1. Incumplimiento de la Disposición del Artículo 1617 del Código Civil.

Sustentada en el hecho de que la demandante indicó que los intereses de plazo corresponden a la suma de \$ 8.505.000.00, cuando la realidad, de acuerdo con lo pactado en el título, solo son \$ 2.835.000.00.

3.2. Incumplimiento de las disposiciones normativas del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La que sustenta en el hecho de que, aunque las partes pactaron como plazo para el pago un solo mes, sin embargo, la demandante está cobrando los intereses de plazo por todo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de creación del título y hasta la fecha de presentación de la demanda, pero, además, está cobrando los intereses de mora.

La demandada también habló de la improcedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, pero el Juzgado, en esta providencia, no hará ninguna referencia a ello por no tener la característica de ser una excepción, pues es un tema relacionado con las medidas cautelares.

A las excepciones de mérito propuestas se les dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno:

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin embargo, señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera pruebas.

Resulta que en este caso, fuera de la prueba documental aportada, las partes no pidieron otras pruebas para sustentar las pretensiones y las excepciones; por tanto, si el periodo probatorio es para la práctica de las pruebas que las sustenten y no se pidieron, la audiencia resulta innecesaria, máxime cuando las partes, en los pronunciamientos que han hecho por escrito, han dado absoluta claridad al respecto.

Por lo que la celeridad y economía procesal aconsejan sentencia anticipada.

1.- **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

2.- **TÍTULO EJECUTIVO.** Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, son de dos clases de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina al estudiar tal precepto: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. Verificado entonces el cumplimiento de tales exigencias, verificación que se hace sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

3º. **CASO CONCRETO:** En el particular caso que estudiamos, la demandante ha presentado un pagaré el cual se identifica con el número 01; por medio de dicho pagaré, el cual fue creado el 12 de marzo de 2023, la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez se obligó a pagar a la señora Claudia Cecilia Quiroz Posada, en un plazo de un mes, la suma de \$ 189.000.000.00, pactándose además que se pagaría, por concepto de intereses de plazo, el 1.5% mensual, y por concepto de intereses de mora, el 1.5% mensual.

Revisado dicho pagaré, el Juzgado encuentra que el mismo cumple con todos los requisitos generales que, para que tenga la calidad de título valor que exige el artículo 621 del Código de Comercio, y los requisitos especiales que, para el pagaré, exige el artículo 709 de la misma obra. Quiere decir lo anterior, que el pagaré presentado es un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez.

Ahora bien, como excepciones de mérito, la parte demandada ha propuesto las de “Incumplimiento de la Disposición del Artículo 1617 del Código Civil”, e “Incumplimiento de las disposiciones normativas del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso”, sustentada en el hecho de que la demandante indicó que los intereses de plazo corresponden a la suma de \$ 8.505.000.00, cuando la realidad, de acuerdo con lo pactado en el título, solo son por un mes y corresponden \$ 2.835.000.00.

Es así entonces que, analizados los argumentos esgrimidos por la demandada para sustentar sus excepciones, encuentra el Juzgado que le asiste toda la razón, sin embargo, tal situación ya la había vislumbrado el Juzgado y por tal motivo, al momento de librarse el mandamiento de pago, se tuvo especial cuidado en señalar que se pagarán los intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de marzo de 2023, fecha de creación del título, y el 11 de abril de 2023, fecha en que se cumplía el plazo para el pago, señalándose la tasa del 1.5% mensual; y los intereses de mora se pagarán a la misma tasa, desde el 12 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo anterior, porque en la forma en que está exigiendo el pago, la parte demandante está cobrando intereses dobles, es decir, por el plazo está cobrando intereses hasta el momento en que presentó la demanda, y aparte de ello, desde el 12 de abril de 2023, también está cobrando intereses de mora.

Se recuerda, que unos son los intereses de plazo, los cuales se cobran hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, y otros son los intereses de mora, los que se cobran a partir de la fecha en que se cumplió la obligación sin que la misma hubiera sido resuelta, por eso se llaman intereses de mora.

CONCLUSIÓN

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, el cual fue muy claro sobre los valores a pagar, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de Claudia Cecilia Quiroz Posada contra Claudia Andrea Idárraga Rodríguez, para el cobro de los dineros indicados en el mandamiento de pago dictado el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello lo dicho en esta sentencia sobre los intereses de plazo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 6.500.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db169a7b9cd387c8fa03687c0da5c7835ba8b038d21b7c7d2fbc608f601811**

Documento generado en 16/11/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023-00262 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SKOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	YENNY MOSQUERA MORENO Y YIRLEY YECENIA SANTIESTEBAN RIVAS
Tema y subtemas	REQUIERE PREVIO A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que ya se encuentran debidamente notificadas las demandadas y aporta las diligencias adelantadas; Sin embargo, el artículo 468 del Código General del Proceso, establece que la orden de seguir adelante la ejecución, procede si se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Por lo tanto, previo a ordenar que se continúe con la ejecución, es menester que el apoderado aporte el folio de matrícula de los bienes inmuebles grabados con hipoteca, con el fin no solo de verificar el registro efectivo del embargo, sino también en aras de verificar la existencia de otros acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00264 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00164)
Demandante (S)	INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S
Demandado (S)	CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00273 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (S)	FRANZ ALBERTO USUGA TORRES
tema y subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA- TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho \$8.000.000.
TOTAL \$8.000.000.
Envigado, 16 de noviembre de 2023

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ